



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 1110013103003**20210007100**

Desde el pórtico se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe ser rechazado de plano, conforme los razonamientos que se exponen a continuación.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*.

En el presente caso, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago con sustento en el contrato adosado, circunstancia que, a juicio de este Despacho, no es procedente, porque, en primer lugar, pretende el pago de obligaciones derivadas de un presunto incumplimiento de su contraparte, obligaciones que por esa circunstancia no son claras, expresas y exigibles; por el contrario, dicha súplica no es posible atender por la vía de un proceso ejecutivo, sino de un declarativo.

En segundo lugar, también está en entredicho la legitimidad del demandante para iniciar una acción de cobro o cumplimiento de obligaciones, pues como lo reitera el artículo 1609 del Código Civil: *“[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. Como sustento de lo anterior, se traerá a colación la sentencia STC-14554-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que se esgrimió lo siguiente:

“En efecto, tratándose de contratos bilaterales, por sabido se tiene que la prerrogativa que el artículo 1546 del Código Civil le concede a los contratantes para solicitar la resolución derivada del incumplimiento, está deferida a favor de aquella parte que haya observado fidelidad en los compromisos que surgen del pacto, pues el contenido literal de aquel precepto pone de manifiesto que esa facultad legal no está al alcance del contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones.”

Asimismo, señala más adelante que: *“[e]ntonces, luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su*

¹ Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve. 24 de octubre de 2019.

cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor”.

De manera que al no contener el contrato allegado una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se insiste, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo del demandado.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>12</u>, hoy 19 MAY 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
